



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES y OTRA.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones.
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2015 00001 00
TEMA: Acumula demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, en calidad de cónyuge supérstite del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 0086 de 25 de abril de 2014, mediante la cual el Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones, le negó la pensión de sobrevivientes.

Por auto de 17 de abril de 2015 (fls. 22 a 23), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja ordenó que se notificara a la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de CPACA, quien a través de escrito de 26 de noviembre de 2016 (fls. 43 a 50), compareció al proceso, presentando contestación a la demanda formulada por la demandante.

En auto de 18 de enero de 2016 (fl. 135 y vuelto), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso de la referencia, el cual fue aceptado por éste Despacho mediante proveído de 7 de abril de 2016 (fls. 140 a 141). Luego, por auto de 21 de julio de 2016 (fl. 159) se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

De otra parte, el acto administrativo que se acusa en nulidad por parte de la demandante, Resolución No. 0086 de 25 de abril de 2014 (fls. 10 a 13), en su

artículo primero negó tanto el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, como a la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, en calidad de compañera permanente, del causante MANUEL FRANCISCO CIFUENTES PINEDA (q.e.p.d.), hasta que la jurisdicción decida a quien le corresponde la prestación.

Por lo anterior, dentro de la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2016, en la etapa de saneamiento del proceso, el Despacho dispuso integrar a la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, como litisconsorte necesaria en la parte activa, junto con la señora María Pía Sépulveda de Cifuentes.

Mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2016 (fls. 165 a 171), la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, en calidad de compañera permanente del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), presentó demanda contra el Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá en Liquidación, cuya pretensión es la nulidad de la Resolución No. 0086 de 25 de abril de 2014, en la cual se le negó en derecho a la sustitución pensional.

Así las cosas, quedó integrado el litisconsorcio necesario en la parte activa, con la señoras María Pía Sépulveda de Cifuentes y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, quienes reclaman en igualdad de condiciones el derecho a la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.); la primera, como cónyuge supérstite, y la segunda, en calidad de compañera permanente.

II. CONSIDERACIONES

Si bien, la Ley 1437 de 2011 no consagra para los procesos ordinarios la acumulación de demandas, resulta procedente acudir al Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del mismo código¹.

El artículo 148 del C.G.P, establece las reglas para la acumulación de demandas:

¹ Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

"2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la de demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado de auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexo dentro de los tres 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando una demandada no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este Código"

De la disposición en cita y atendiendo el caso, para el Despacho resulta acertado aplicar la figura de la acumulación de la demanda, dado que las circunstancias jurídico procesales lo permiten, puesto que existen dos demandas con iguales presupuestos formales y materiales en el expediente de la referencia. En efecto, las dos demandas se podían presentar en una sola, como quiera que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones comparten una misma causa, pues persiguen la nulidad de la Resolución No. 0086 de 25 de abril de 2014, expedida por el Departamento de Boyacá - Fondo Pensional Territorial de Boyacá en Liquidación, debido a que no se les ha reconocido como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.). Además, el competente para tramitarla es el Juez Administrativo.

Y, aunque la demanda se presentó con posterioridad de la audiencia inicial, en virtud de las potestades de saneamiento se integró la parte activa bajo la figura de litis consorcio necesario sin que la audiencia del artículo 180 del CPACA se realizara en su totalidad.

Por consiguiente, el Despacho acumulará las demandas presentadas por la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza,

además procederá a la admisión de la demanda presentada por ésta última. Así mismo, suspenderá las actuaciones de la demanda presentada por la primera, hasta que se encuentren en el mismo estado, lo anterior, de conformidad con el artículo 150 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de las demandas presentadas por las señoras María Pía Sepúlveda de Cifuentes y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, contra el Departamento de Boyacá - Fondo Pensional Territorial de Boyacá en Liquidación.

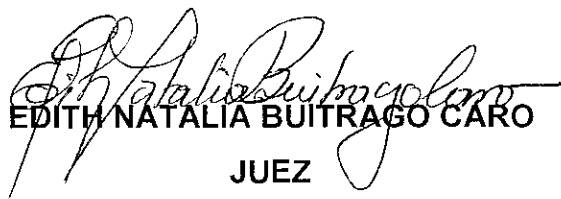
SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por Ligia Bertilde Guerrero Mendoza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para su trámite, dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar por estado a las demandantes, tal como lo prevé el artículo 171 del CPACA, y a la parte demandada según lo dispone el numeral 3º del artículo 148 del CGP.
3. Vencidos los tres (3) días que señala el numeral 3º del artículo 148 del CGP, córrase traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA.
4. **Se requiere al Departamento de Boyacá - Fondo Pensional Territorial de Boyacá en Liquidación para que dé cumplimiento a lo exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto el deber de aportar el expediente administrativo, so pena de las sanciones a que haya lugar por la renuencia.**

TERCERO: Suspende las actuaciones correspondientes a la demanda presentada por la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, conforme lo establece el artículo 150 del CGP.

CUARTO: Por secretaría, proceda a desglosar del cuaderno principal los folios 179 a 191, por tratarse de los traslados de la demanda presentada por Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, y a efectuar la nueva foliación según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>03 MAR. 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **02 MAR. 2017**

ACCIÓN:	Ejecutiva.
DEMANDANTE:	Norma Stella Forero Bernal.
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
RADICACIÓN:	15001 33 33 002 2015 00090 00.
TEMA:	Modifica liquidación del crédito.

En proveído de 28 de julio de 2016 (fl. 181 a 184, cuaderno de copias), en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso seguir adelante con la ejecución; igualmente, en el numeral cuarto ordenó que se efectuara la liquidación del crédito. En escrito radicado el 8 de septiembre de 2016 (fl. 186 a 188, cuaderno de copias), la parte ejecutada señaló que presenta la liquidación del crédito a fin de que sea analizada por el Despacho, cuyo valor ascendió a **\$6.550.426,47** de pesos.

Por auto de 19 de enero de 2016 (fl. 203, cuaderno de copias), se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, traslado que se dio según consta a folio 208 del cuaderno de copias.

La parte ejecutante mediante escrito de 24 de enero de 2017 (fls 205 a 207, cuaderno de copias), objetó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y presentó liquidación alternativa, en los términos del artículo 446 del C.G.P., la cual ascendió a la suma de **\$23.961.511** de pesos, con sustento en que el pago parcial efectuado por la entidad ejecutante mediante la **Resolución RDP 009010 de 10 de septiembre de 2012 (fls. 45 a 50, cuaderno de copias)**, primero debía imputarse al pago de intereses y luego al pago de capital.

En proveído de 3 de septiembre de 2015 (fls. 70 a 77, cuaderno de copias), el Despacho libró mandamiento ejecutivo por la suma de **\$8.031.291,76** de pesos, por concepto de intereses de plazo y moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución, de acuerdo con la

liquidación que consideró legal, y teniendo presente lo que solicitó la parte ejecutante en la demanda (fls. 24, cuaderno de copias), ya que con la demanda se pidió librar mandamiento de pago, únicamente por el saldo insoluto de intereses moratorios.

Así las cosas, la parte ejecutante al momento de presentar la objeción a la liquidación del crédito, varió la pretensión inicial de la demanda, pues liquidó el pago de capital e intereses sobre la sentencia base de la ejecución, con sustento en el pago parcial del crédito efectuado por la parte ejecutada, lo cual obviamente arrojó una suma mayor a la que planteó en la demanda; éste cambio de la pretensión, no puede aceptarse cuando el mandamiento de pago ya quedó en firme, pues conviene decir, que en aquella oportunidad la parte no hizo reproche alguno.

De otro lado, la liquidación presentada por la parte ejecutada, que presenta un valor inferior al mandamiento de pago, sin que se haya acreditado ningún pago por parte de ella luego de librado el mandamiento, no atiende la situación particular del proceso, conforme ya se explicó en el párrafo precedente.

La modificación de la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual, por encontrarla ajusta a la ley, acogerá la efectuada en el mandamiento de pago (fls. 70 a 77, cuaderno de copias), por la suma de **\$8.031.291,76** de pesos.

Finalmente,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACEPTAR las objeciones a la liquidación del crédito presentadas por la parte ejecutante.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, adoptando la liquidación efectuada en el mandamiento de pago (fls. 70 a 77, cuaderno de copias), por la suma de **\$8.031.291,76**.

CUARTO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la Sentencia de seguir adelante con la ejecución proferida el 28 de julio de 2016, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>03 MAR. 2017</u> siendo las 8:00 AM.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 MAR. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carmen Rosa Victoria Rodríguez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320120013800

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de cumplimiento del fallo de 15 de julio de 2014, presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 263-267).

De la solicitud

La parte actora pidió, en síntesis, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del CPACA, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, cumpla a cabalidad y de forma inmediata la sentencia judicial de 15 de julio de 2014, y pague las sumas que resulten del cumplimiento de la orden judicial.

Consideraciones

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señala que en los casos en que el título ejecutivo sea constituido por una sentencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de suma de dinero, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la emitió ordenará su cumplimiento inmediato.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, proferido dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en el que fue C.P. el Dr. William Hernández Gómez, realizó un análisis de la norma previamente citada, así:

"Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA (...) por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión², que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15- 000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda (...).

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

(...)

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago.

(...)"

De acuerdo con la jurisprudencia en mención, dentro de las distintas posibilidades para lograr el cumplimiento efectivo de una providencia judicial que ordene el pago de sumas dinerarias, la parte actora puede optar por solicitarle al Juez que profirió la sentencia condenatoria que ordene el inmediato cumplimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del CPACA, siempre y cuando haya transcurrido 1 año, contado a partir de la ejecutoria del fallo, sin que la Entidad condenada haya satisfecho en su totalidad la orden emitida.

Ahora, si el Juez encuentra que la solicitud se ajusta a dicha norma, procederá a realizar el requerimiento judicial, sin que ello implique el inicio de un proceso ejecutivo dentro del mismo expediente o uno autónomo, toda vez que tales procedimientos se encuentran regulados en normas distintas que prevén requisitos distintos, los cuales van encaminados a librar mandamiento de pago.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la petición del apoderado de la parte actora, va encaminada a que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 15 de julio de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del CPACA.

En dicha sentencia de 15 de julio de 2014 (fls. 190-194), este Juzgado ordenó:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución No. UGM 030972 de 2 de febrero de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión gracia a la señora CARMEN ROSA VICTORIA RODRÍGUEZ FORERO, con inclusión del 20% de sobresueldo como factor salarial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandada, reliquidar la Pensión gracia de la demandante, teniendo en cuenta el factor salarial devengado en el año anterior al cumplimiento del status de pensionada el cual es el **sobresueldo del 20%**, previsto en las ordenanzas Nos. 23 de 1959 y 54 de 1967.

TERCERO: CONDÉNASE a la entidad enjuiciada, a pagar, a título de restablecimiento del derecho a la demandante, las diferencias causadas a partir del 9 de abril de 2006, debidamente reajustas con el IPC, que resulten de las mesadas efectivamente canceladas, y las que conforme a esta sentencia le corresponden.

Sobre los factores salariales se efectuarán, los descuentos correspondientes para el pago de los aportes a la pensión, si no se han realizado.

Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Declarar que no operó la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas en virtud de esta providencia.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho, ejecutoriada esta sentencia remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado.
(...)"

El Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 27 de mayo de 2015 (fls. 232-243), confirmó lo ordenado en primera instancia así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 15 de julio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.
(....)"

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 258, dichas sentencias quedaron ejecutoriadas el 25 de junio de 2015.

Ahora bien, de los documentos anexos a la solicitud, se extrae que la parte actora radicó ante la UGPP solicitud de cumplimiento los fallos judiciales, el 1º de febrero de 2016 (fls. 282-284), la cual fue resuelta negativamente por dicha entidad a través de Resolución No. RDP 021373 de 1º de junio de 2016 (fls. 289-291), ante la cual la parte accionante interpuso recurso de apelación el 30 de junio de 2016 (fls. 293-294), que fue decidido mediante Resolución No. RDP 037993 de 10 de octubre de 2016 (fls. 295-296), confirmando en todas y cada una de sus partes el primer acto administrativo en mención.

Así las cosas, desde la fecha de ejecutoria de los fallos condenatorios, esto es, desde el 25 de junio de 2015, al momento de presentación de la solicitud de que trata el artículo 298 del CPACA, 14 de diciembre de 2016, transcurrió más de 1 año, sin que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le diera cumplimiento a lo allí ordenado, pues

como se esbozó previamente negó la petición presentada en ese sentido por la parte actora.

En consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dé cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2015, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de mayo de 2015, y allegue los documentos en los cuales conste dicho cumplimiento, so pena de imponer las sanciones o medidas que le corresponden al Juez o compulsar copias a las autoridades competentes para que adopten las disciplinarias y/o penales a que haya lugar.

Para mayor efectividad de la orden, se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios con los requerimientos correspondientes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que dé **cumplimiento inmediato** a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el 15 de julio de 2015 (fls. 190-194), y confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de mayo de 2015, en la cual se resolvió:

***"PRIMERO:** Declarar la nulidad de la resolución No. UGM 030972 de 2 de febrero de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión gracia a la señora CARMEN ROSA VICTORIA RODRÍGUEZ FORERO, con inclusión del 20% de sobresueldo como factor salarial.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandada, reliquidar la Pensión gracia de la demandante, teniendo en cuenta el factor salarial devengado en el año anterior al cumplimiento del status de pensionada el cual es el **sobresueldo del 20%**, previsto en las ordenanzas Nos. 23 de 1959 y 54 de 1967.*

***TERCERO: CONDÉNASE** a la entidad enjuiciada, a pagar, a título de restablecimiento del derecho a la demandante, las diferencias causadas a partir del 9 de abril de 2006, debidamente reajustas con el IPC, que resulten de las mesadas efectivamente canceladas, y las que conforme a esta sentencia le corresponden.*

Sobre los factores salariales se efectuarán, los descuentos correspondientes para el pago de los aportes a la pensión, si no se han realizado.

Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

***CUARTO:** Declarar que no operó la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas en virtud de esta providencia.*

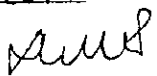
***QUINTO:** Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaría del Despacho, ejecutoriada esta sentencia remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado.
(...)"*

La entidad deberá allegar los documentos en los cuales conste el cumplimiento de dicha providencia judicial, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias y/o penales a que haya lugar.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy
<u>03 MAR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 MAR. 2011**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: LUIS ALIRIO BARRERA PUENTES

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2013-00190-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 212, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 por este Juzgado (fls. 198 - 206). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.!! de hoy 03 MAR. 2011 siendo las 8:00 A.M. <i>[Firma manuscrita]</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTES: YADI HERNÁNDEZ y Otro.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
RADICADO: 150013333003 2014 00036 00
ASUNTO: Fija fecha para continuar audiencia de pruebas.

En la audiencia de 20 de febrero de 2017 (fl. 344), el Despacho, en respuesta a la solicitud del apoderado de la parte demandante, indicó que señalaría nueva fecha para recibir el testimonio del neurólogo José Fernando Hernández, a quien por compromisos laborales le era imposible asistir a la audiencia.

Ahora bien, en oficio radicado el 27 de febrero de 2017 (fl. 338), el apoderado de la parte demandante indicó, que el neurólogo José Fernando Hernández, cuenta con disponibilidad para rendir el testimonio decretado, el 21 de abril de 2017 en horas de la mañana; en consecuencia, se reanudará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **viernes veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1.**

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase el día viernes veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**

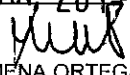
Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11
de hoy 03 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **02 MAR. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: REMO MANCILLA GAMBOA y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00122-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

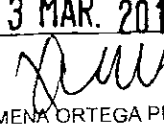
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 405, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 29 de junio de 2016 por este Juzgado (fls.320 - 324). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

reCerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>	
de hoy <u>03 MAR. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 02 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: PEDRO SIMÓN PÁEZ ÁVILA.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00168-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 285, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por este Juzgado (fls. 261 – 276V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11
de hoy 03 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 MAR 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Faustino Contreras Rodríguez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

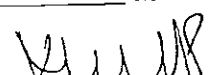
RADICADO: 15001333300320140019100

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 154, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 23 de noviembre de 2016 (fls. 142 a 147). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia de primera instancia de 17 de noviembre de 2015 (fls.78-80).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy 03. MAR. 2017 siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 MAR. 2017

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Lucrecia Reyes Álvarez.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.
RADICADO: 150013333003 2014 00212 00.
TEMA: Traslado de excepciones de fondo.

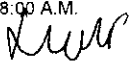
Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago de manera oportuna (fls. 167 a 175), razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1º</u> de hoy	
<u>03 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 02 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Mauricio Alexander Jaimes Rico

DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICACIÓN: 150013333003201500015 00

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

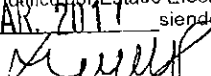
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 254 - 269-), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2017 (fls. 243 - 248), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y media (9:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-6.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RCEREZO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 03 MAR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **02 MAR 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Carmen Cecilia Araque de Cepeda.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2015 00069 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **martes (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-1**.

De otro lado, visible a folio 187, obra memorial mediante el cual, la apoderada General del Departamento de Boyacá (fls.188 a 192, confirió poder especial al abogado **DAWER RIVERA ZAMUDIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.468.332 de Tunja y T.P. No. 235.483 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señálase el día martes (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-1**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Téngase** como apoderada de la parte demandada al abogado **DAWER RIVERA ZAMUDIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.024.468.332 de Tunja y T.P. No. 235.483 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 187 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy <u>03 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M. <i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **02 MAR. 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ.
EJECUTADO: UGPP.
RADICADO: 150013333003201500115-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

\$68.255.525,85 pesos, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2009, los cuales se causaron en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2009 y el 25 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia de 5 de marzo de 2009, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión de jubilación en favor de la señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ, providencia que contempló en el numeral tercero de la resolutive el cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Que el 6 de abril de 2009 fue radicada ante la extinta CAJANAL la petición para el cumplimiento integral de la sentencia mencionada, entidad que mediante la Resolución UGM 001999 de 25 de julio de 2011 dio cumplimiento parcial al fallo judicial, el cual se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina, cancelando a la demandante la diferencia de las mesadas

pensionales junto con la indexación previos los descuentos para salud en cuantía de \$115.085.450,01 pesos.

Que la mora en el pago de la sentencia genera el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 177 del CCA, concretamente dentro del período comprendido entre el 19 de marzo de 2009 y el 25 de octubre de 2011.

Dentro del pago realizado en el mes de octubre de 2011 no se incluyó lo correspondiente a los intereses moratorios como se observa en el desprendible del banco y la liquidación realizada por al UGPP, el cual fue ordenado en la Sentencia referida, a pesar de haber sido reconocidos en el Resolución por medio de la cual se pretendió dar cumplimiento, los que según liquidación realizada por la parte ejecutante, ascienden a la suma de \$68.255.525,85 pesos.

Resaltó que de conformidad con los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, al extinguirse CAJANAL, perdió la competencia para responder por el pago de los intereses moratorios reclamados, por tanto la entidad obligada es la UGPP, ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la desaparecida CAJANAL.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por CAJANAL MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, Radicado con el número 15000-23-31-000-2003-01392-00 (fls. 11 a 25), en la que se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión gracia de jubilación a la actora con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al status de pensionada, con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 1993, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar, y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Cajanal EICE en Liquidación, mediante la Resolución No. UGM 001999 de 25 de julio de 2011 (fls. 28 a 31), reliquidó la pensión de la demandante en cuantía de \$227.915 pesos, efectiva a partir del 20 de abril de 1993, y ordenó la liquidación por la oficina de nómina y pago de las diferencias que resultaren con los ajustes pertinentes previas las deducciones de ley. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 7).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por Cajanal EICE en Liquidación (fls. 28 a 32), sirve de prueba de los montos de la mesada reconocida inicialmente, su reliquidación, y la fecha de su efectividad; adicionalmente, la liquidación realizada por el área de nómina de la UGPP – Cajanal, demuestran que no se reconoció suma alguna por concepto de intereses (fls. 33 a 35 vuelto).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas con los ajustes de ley, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, ahora a cargo de la UGPP; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2009 (fl. 25) y la presente demanda fue instaurada el 11 de mayo de 2015 (fl. 1).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años, los cuales, de acuerdo con el cambio de posición del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, aplicado al presente proceso y adoptado a partir del Auto de 24 de mayo de 2016, se deben contar a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria si el fallo fue proferido en vigencia del CCA (fl. 57 vuelto), y en el caso bajo estudio, desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 11 a 22); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 6 de abril de 2009, según se indicó en el considerando 5 de la parte motiva de la Resolución 001999 de 25 de julio de 2011 (fl. 28), luego no habían transcurrido los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de que trata el artículo 177 del CCA, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde la ejecutoria de la Sentencia base de ejecución, esto es, el 18 de marzo de 2009 (fl. 25), hasta el pago de la obligación, lo que según se indicó en el hecho octavo de la demanda sucedió el 25 de octubre de 2011 (fl. 2).

Con los documentos allegados con la demanda, se permite el Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de: **\$68.255.525,85** pesos por concepto de intereses moratorios insolutos causados desde el 19 de marzo de 2009, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de octubre de 2011, fecha de pago de la Sentencia, suma que deberá ser actualizada hasta cuando se verifique el pago pretendido.

Revisados los parámetros de la liquidación realizada por la UGPP – CAJANAL (fls. 33 a 35), el valor allí calculado no coincide con el monto finalmente pagado (fl. 36, y no se incluyó suma alguna por concepto de intereses moratorios, pues aparece en ceros (fl. 35 vuelto), de ahí que no haya certeza en la base a tener en cuenta para liquidar los intereses moratorios pretendidos, por lo que en primer lugar es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora desde el 20 de abril de 1993 hasta el 18 de marzo de 2009, para luego indexarlas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante, teniendo como base para ello el monto indexado, adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes.

A través de Auto de 23 de septiembre de 2016, atendiendo de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP, y lo previsto en el artículo 94 del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, se dispuso remitir el expediente a la Contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para la liquidación del presente asunto, quien la remitió

el 16 de diciembre de 2016 (fls. 66 a 67), pero solo se limitó a tomar el monto de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria, suma a la que le descontó el componente de aportes para salud en porcentaje equivalente al 3.57%, esto es, sin tener en cuenta el porcentaje de descuento legalmente aplicable a las pensiones el cual ha variado en el transcurso del periodo a liquidar; asimismo, al momento de establecer el número de días en mora para el mes de marzo de 2009, se calculó sobre 30 días cuando en realidad son 11, razones que llevan al Despacho a desestimar esa liquidación.

Lo anterior, condujo al Juzgado a realizar la liquidación de los intereses moratorios en la forma que consideró es la legal, lo cual se realizó en la liquidación anexa a la presente providencia y que hace parte integral de ésta, donde se define que el monto de las diferencias entre las mesadas causadas conforme a la Sentencia base de ejecución, y las efectivamente pagadas desde el 20 de abril de 1993 hasta el 18 de marzo de 2011, realizados los descuentos para salud, asciende a la suma de \$102.842.359,08 pesos, capital sobre el que se calcularon los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 25 de octubre de 2011, fecha en que la parte actora manifiesta que se surtió el pago, capital que igualmente se fue incrementando mes a mes con la diferencia de la mesada pensional correspondiente desde la ejecutoria hasta el pago.

Determinada la base de liquidación o capital, el cálculo de los intereses moratorios a la tasa de interés de mora certificada por la Superfinanciera, asciende a la suma de \$63.511.714,78 pesos, como se puede observar en la liquidación anexa, suma por la que procedería librar mandamiento de pago; no obstante, al realizar el balance entre lo que se debió pagar y lo que la UGPP pagó a la ejecutante, existen saldos a favor de la UGPP tanto en el capital como en la indexación, los cuales se deben descontar de los intereses pendientes de pago, pues así lo aceptó la parte actora al imputar los pagos realizados a capital e indexación, conforme a lo estipulado en el artículo 1654 del Código Civil, por tanto, el saldo insoluto por intereses moratorios quedaría en la suma de **\$56.444.786,19** pesos, como se determinó en la liquidación realizada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

Adicionalmente, la parte actora solicitó la indexación de la suma adeudada hasta que se verifique el pago total; sin embargo, la indexación solo procede sobre el capital desde su causación hasta la ejecutoria de la Sentencia, valor que ya fue incluido en la base sobre la cual se calcularon los intereses moratorios, por tanto, dicha pretensión es improcedente dada la incompatibilidad que existe entre los intereses comerciales y la indexación.

El H. Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 24 de junio de 2004 dentro del radicado No. 24935 con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque, sostuvo que la indexación no es compatible con el pago de intereses, y aclaró que tal reconocimiento solo es posible frente al interés legal civil. Así se planteó:

"Ha dicho la sala que no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria. No obstante, la actualización sí puede concurrir cuando se condena al pago del interés legal civil, por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación. En esta condiciones, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, reglamentado por el art. 1º del decreto 679 de 1994, previó la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital histórico actualizado."
(Destacado por el Despacho)

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

*"A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación**, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo."* (Negritas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional, es a la UGPP a la que le corresponde asumir **"integralmente"**, la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad encargada de cumplirla, y que para el caso no es otra que la

UGPP por ser quien además administra la nómina de la pensionada actora, lo que permite concluir que conforme al título ejecutivo y a la norma en cita, la obligación recayó integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, y a favor de la señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$56.444.786,19)**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 25 de octubre de 2011.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>03 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Fecha de Ejecución	15/03/2009
Fecha de presentación solicitud de pago	06/04/2009
A partir de	20/04/1993
Fecha de pago	25/10/2011
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Fecha reportada en la demanda ejecutiva

Asignación Básica	2.766.431,00
Prima de Alimentación	4.950,00
Prima de Grado	1.800,00
Sobresueldo 20%	276.646,00
Prima Rural 10%	276.646,00
Auxilio de movilización	12.893,00
Prima de Navidad	307.277,00
Total IRL	3.646.543,00
Pensión 75%	227.915,19
Pensión reconocida	180.795,78

Periodo	Ajuste pensio	Pensión Reliquida	Pensión reconocida	Diferencia mensual Insoluta	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
Desde	Hasta										
20/04/1993	30/04/1993		75.971,73	60.265,26	75.971,73	75.971,73	3.798,59	72.173,14	19,25924	101,43129	380,199,23
01/05/1993	31/05/1993		227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	11.395,76	216.519,43	19,56896	101,43129	1.122.279,62
01/06/1993	30/06/1993		227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	11.395,76	216.519,43	19,87209	101,43129	1.105.169,30
01/07/1993	31/07/1993		227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	11.395,76	216.519,43	20,11685	101,43129	1.091.713,91
01/08/1993	31/08/1993		227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	11.395,76	216.519,43	20,37014	101,43129	1.078.139,12
01/09/1993	30/09/1993		227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	11.395,76	216.519,43	20,59974	101,43129	1.066.122,43
01/10/1993	31/10/1993		227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	11.395,76	216.519,43	20,91995	101,43129	1.054.846,19
01/11/1993	30/11/1993		227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	11.395,76	216.519,43	21,06857	101,43129	1.041.493,87
01/12/1993	31/12/1993	21,09	227.915,19	180.795,78	227.915,19	227.915,19	455.830,38	22.791,52	433.038,86	21,32774	2.059.462,93
01/01/1994	31/01/1994		275.982,50	218.925,61	275.982,50	275.982,50	13.799,13	262.183,38	22,00035	101,43129	1.208.780,68
01/02/1994	28/02/1994		275.982,50	218.925,61	275.982,50	275.982,50	13.799,13	262.183,38	22,81129	101,43129	1.165.808,69
01/03/1994	31/03/1994		275.982,50	218.925,61	275.982,50	275.982,50	13.799,13	262.183,38	23,31653	101,43129	1.140.546,99
01/04/1994	30/04/1994	3,00	284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	23,67024	101,43129	1.111.275,55
01/05/1994	31/05/1994		284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	24,23593	101,43129	1.094.327,18
01/06/1994	30/06/1994		284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	24,45975	101,43129	2.168.984,90
01/07/1994	31/07/1994		284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	24,68334	101,43129	1.074.688,75
01/08/1994	31/08/1994		284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	24,92484	101,43129	1.064.256,15
01/09/1994	30/09/1994		284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	25,197	101,43129	1.052.760,81
01/10/1994	31/10/1994		284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	25,47853	101,43129	1.041.128,13
01/11/1994	30/11/1994		284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	22.740,96	261.521,02	25,76972	101,43129	1.029.643,38
01/12/1994	31/12/1994	22,59	284.261,98	225.493,38	284.261,98	284.261,98	568.523,95	45.481,92	523.042,04	26,14692	2.029.027,83
01/01/1995	31/01/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	26,63043	101,43129	1.221.111,76
01/02/1995	28/02/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	27,56985	101,43129	1.179.503,38
01/03/1995	31/03/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	28,29186	101,43129	1.149.402,38
01/04/1995	30/04/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	28,92475	101,43129	1.124.252,80
01/05/1995	31/05/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	29,40409	101,43129	1.105.925,44
01/06/1995	30/06/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	29,75997	101,43129	2.185.422,83
01/07/1995	31/07/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	29,99151	101,43129	1.084.264,55
01/08/1995	31/08/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	30,18243	101,43129	1.077.405,00
01/09/1995	30/09/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	30,43686	101,43129	1.068.395,67
01/10/1995	31/10/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	30,70715	101,43129	1.058.955,42
01/11/1995	30/11/1995		348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	27.878,14	320.598,62	30,95091	101,43129	1.050.655,09
01/12/1995	31/12/1995	19,46	348.476,76	276.432,33	348.476,76	348.476,76	696.953,51	55.756,28	641.197,23	31,23709	2.082.058,93
01/01/1996	31/01/1996		416.290,33	330.226,06	416.290,33	416.290,33	33.303,23	382.987,11	32,02244	101,43129	1.213.114,19
01/02/1996	29/02/1996		416.290,33	330.226,06	416.290,33	416.290,33	33.303,23	382.987,11	33,30729	101,43129	1.166.317,53
01/03/1996	31/03/1996	4,00	432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	34,00939	101,43129	1.136.260,21
01/04/1996	30/04/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	34,68175	101,43129	1.114.251,32
01/05/1996	31/05/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	35,22039	101,43129	1.097.210,93
01/06/1996	30/06/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	865.883,89	103.906,07	761.977,82	36,62416	2.169.549,93
01/07/1996	31/07/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	36,16228	101,43129	1.068.632,76
01/08/1996	31/08/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	36,5613	101,43129	1.056.959,99
01/09/1996	30/09/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	36,99661	101,43129	1.044.533,45
01/10/1996	31/10/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	37,42344	101,43129	1.032.620,11
01/11/1996	30/11/1996		432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	51.953,03	380.988,91	37,72398	101,43129	1.024.393,42
01/12/1996	31/12/1996	21,63	432.941,95	343.435,11	432.941,95	432.941,95	865.883,89	103.906,07	761.977,82	37,99651	2.034.091,91
01/01/1997	31/01/1997		526.587,29	417.720,12	526.587,29	526.587,29	63.190,47	463.396,81	38,62612	101,43129	1.216.869,22
01/02/1997	28/02/1997		526.587,29	417.720,12	526.587,29	526.587,29	63.190,47	463.396,81	39,83103	101,43129	1.180.958,28
01/03/1997	31/03/1997		526.587,29	417.720,12	526.587,29	526.587,29	63.190,47	463.396,81	40,45016	101,43129	1.161.986,31
01/04/1997	30/04/1997		526.587,29	417.720,12	526.587,29	526.587,29	63.190,47	463.396,81	41,10718	101,43129	1.143.424,01
01/05/1997	31/05/1997		526.587,29	417.720,12	526.587,29	526.587,29	63.190,47	463.396,81	41,77435	101,43129	1.125.162,61
01/06/1997	15/06/1997		263.293,64	208.860,06	263.293,64	263.293,64	31.595,24	231.698,41	42,27692	101,43129	565.893,58
15/06/1997	30/06/1997		263.293,64	208.860,06	54.433,58	563.587,29	581.020,87	69.722,50	511.298,37	42,27692	1.226.713,13
01/07/1997	31/07/1997		526.587,29	417.720,12	108.867,17	108.867,17	13.064,06	95.803,11	42,6301	101,43129	227.947,69
01/08/1997	31/08/1997		526.587,29	417.720,12	108.867,17	108.867,17	13.064,06	95.803,11	43,1199	101,43129	226.358,43
01/09/1997	30/09/1997		526.587,29	417.720,12	108.867,17	108.867,17	13.064,06	95.803,11	43,66319	101,43129	222.554,35
01/10/1997	31/10/1997		526.587,29	417.720,12	108.867,17	108.867,17	13.064,06	95.803,11	44,08486	101,43129	220.425,13
01/11/1997	30/11/1997		526.587,29	417.720,12	108.867,17	108.867,17	13.064,06	95.803,11	44,44336	101,43129	218.647,43
01/12/1997	31/12/1997	17,58	526.587,29	417.720,12	108.867,17	108.867,17	217.734,34	26.128,12	191.606,22	44,71589	434.629,96
01/01/1998	31/01/1998		619.687,92	491.573,04	128.114,88	128.114,88	15.373,79	112.741,10	45,51779	101,43129	251.230,95
01/02/1998	28/02/1998		619.687,92	491.573,04	128.114,88	128.114,88	15.373,79	112.741,10	47,91282	101,43129	243.241,63
01/03/1998	31/03/1998		619.687,92	491.573,04	128.114,88	128.114,88	15.373,79	112.741,10	48,23588	101,43129	237.074,04
01/04/1998	30/04/1998		619.687,92	491.573,04	128.114,88	128.114,88	15.373,79	112.741,10	49,63681	101,431	

01/11/2000	30/11/2000		790.266,52	626.901,92	163.384,60		163.384,60	19.666,15	143.778,45	61,70503	101,43129	236.344,33
01/12/2000	31/12/2000	8,75	790.266,52	626.901,92	163.384,60	163.384,60	326.769,21	39.212,30	287.556,90	61,98903	101,43129	470.523,06
01/01/2001	31/01/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	62,54044	101,43129	253.198,31
01/02/2001	28/02/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	63,82616	101,43129	248.482,78
01/03/2001	31/03/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	64,77157	101,43129	244.855,91
01/04/2001	30/04/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	65,51484	101,43129	242.078,00
01/05/2001	31/05/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	65,78895	101,43129	241.068,36
01/06/2001	30/06/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76	177.680,76	355.361,51	42.643,38	312.718,13	65,81547	101,43129	461.944,49
01/07/2001	31/07/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	65,88726	101,43129	240.709,69
01/08/2001	31/08/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	66,05898	101,43129	240.083,96
01/09/2001	30/09/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	66,30408	101,43129	239.196,47
01/10/2001	31/10/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	66,42691	101,43129	238.754,17
01/11/2001	30/11/2001		859.436,59	681.755,83	177.680,76		177.680,76	21.321,69	156.359,07	66,50455	101,43129	238.475,44
01/12/2001	31/12/2001	7,65	859.436,59	681.755,83	177.680,76	177.680,76	355.361,51	42.643,38	312.718,13	66,72893	101,43129	475.347,10
01/01/2002	31/01/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	67,26002	101,43129	253.835,32
01/02/2002	28/02/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	68,1052	101,43129	250.685,25
01/03/2002	31/03/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	68,58761	101,43129	246.922,06
01/04/2002	30/04/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	69,21516	101,43129	246.665,09
01/05/2002	31/05/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	69,62981	101,43129	245.196,95
01/06/2002	30/06/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33	191.273,33	382.546,67	45.905,60	336.641,07	69,9282	101,43129	488.299,97
01/07/2002	31/07/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	69,944	101,43129	244.084,63
01/08/2002	31/08/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	70,01001	101,43129	243.864,66
01/09/2002	30/09/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	70,2622	101,43129	242.989,39
01/10/2002	31/10/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	70,65605	101,43129	241.638,34
01/11/2002	30/11/2002		925.183,49	733.910,15	191.273,33		191.273,33	22.952,80	168.320,53	71,20492	101,43129	239.772,32
01/12/2002	31/12/2002	6,99	925.183,49	733.910,15	191.273,33	191.273,33	382.546,67	45.905,60	336.641,07	71,39513	101,43129	478.267,04
01/01/2003	31/01/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	72,23341	101,43129	252.879,79
01/02/2003	28/02/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	73,03558	101,43129	250.102,34
01/03/2003	31/03/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	73,80035	101,43129	247.510,61
01/04/2003	30/04/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	74,64728	101,43129	244.702,41
01/05/2003	31/05/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	75,01298	101,43129	243.509,51
01/06/2003	30/06/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34	204.643,34	409.286,68	49.114,40	360.172,28	74,97195	101,43129	487.295,43
01/07/2003	31/07/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	74,86465	101,43129	243.991,92
01/08/2003	31/08/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	75,05891	101,43129	243.240,54
01/09/2003	30/09/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	75,26122	101,43129	242.706,26
01/10/2003	31/10/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	75,30658	101,43129	242.560,07
01/11/2003	30/11/2003		989.853,81	785.210,47	204.643,34		204.643,34	24.557,20	180.086,14	75,56889	101,43129	241.718,11
01/12/2003	31/12/2003	6,49	989.853,81	785.210,47	204.643,34	204.643,34	409.286,68	49.114,40	360.172,28	76,02913	101,43129	480.509,76
01/01/2004	31/01/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	76,70288	101,43129	253.600,08
01/02/2004	29/02/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	77,62268	101,43129	250.594,37
01/03/2004	31/03/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	78,38691	101,43129	248.151,85
01/04/2004	30/04/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	78,74445	101,43129	247.025,11
01/05/2004	31/05/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	79,04433	101,43129	246.087,85
01/06/2004	30/06/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69	217.924,69	436.849,39	52.301,93	384.547,46	79,52133	101,43129	489.223,63
01/07/2004	31/07/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	79,49675	101,43129	244.687,45
01/08/2004	31/08/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	79,52074	101,43129	244.613,63
01/09/2004	30/09/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	79,7563	101,43129	243.891,15
01/10/2004	31/10/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	79,74837	101,43129	243.915,42
01/11/2004	30/11/2004		1.054.095,33	836.170,63	217.924,69		217.924,69	26.150,96	191.773,73	79,86887	101,43129	243.238,82
01/12/2004	31/12/2004	5,50	1.054.095,33	836.170,63	217.924,69	217.924,69	436.849,39	52.301,93	384.547,46	80,20885	101,43129	485.030,19
01/01/2005	31/01/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	80,86822	101,43129	253.767,29
01/02/2005	28/02/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	81,69507	101,43129	251.198,87
01/03/2005	31/03/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	82,32699	101,43129	249.270,73
01/04/2005	30/04/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	82,68815	101,43129	248.181,99
01/05/2005	31/05/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	83,0254	101,43129	247.173,86
01/06/2005	30/06/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55	229.910,55	458.821,10	55.178,53	404.642,57	83,35831	101,43129	492.373,44
01/07/2005	31/07/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	83,39888	101,43129	246.066,96
01/08/2005	31/08/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	83,40066	101,43129	246.063,18
01/09/2005	30/09/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	83,75696	101,43129	245.014,97
01/10/2005	31/10/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	83,94967	101,43129	244.452,53
01/11/2005	30/11/2005		1.112.070,57	882.160,02	229.910,55		229.910,55	27.589,27	202.321,28	84,04563	101,43129	244.173,42
01/12/2005	31/12/2005	4,85	1.112.070,57	882.160,02	229.910,55	229.910,55	458.821,10	55.178,53	404.642,57	84,10291	101,43129	489.014,24
01/01/2006	31/01/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21		241.061,21	28.927,35	212.133,87	84,55834	101,43129	254.463,51
01/02/2006	28/02/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21		241.061,21	28.927,35	212.133,87	85,11449	101,43129	252.800,81
01/03/2006	31/03/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21		241.061,21	28.927,35	212.133,87	85,71298	101,43129	251.037,68
01/04/2006	30/04/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21		241.061,21	28.927,35	212.133,87	86,09607	101,43129	249.918,83
01/05/2006	31/05/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21		241.061,21	28.927,35	212.133,87	86,37832	101,43129	248.101,99
01/06/2006	30/06/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21	241.061,21	482.122,43	57.854,69	424.267,73	86,64117	101,43129	496.692,55
01/07/2006	31/07/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21		241.061,21	28.927,35	212.133,87	86,99908	101,43129	247.324,56
01/08/2006	31/08/2006		1.166.005,99	924.944,78	241.061,21		241.061,21	28.927,35	212.133,87			

01/04/2009	30/04/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53		286.608,53	34.393,02	252.215,51	103.346.790,10	30,42%	2.288.165,28	0,0738021%	30	01/05/2009	31/05/2009
01/05/2009	31/05/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53		286.608,53	34.393,02	252.215,51	103.599.005,60	30,42%	2.293.749,49	0,0738021%	30	01/06/2009	30/06/2009
01/06/2009	30/06/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53	286.608,53	573.217,06	66.786,05	504.431,01	104.103.436,62	30,42%	2.304.917,92	0,0738021%	30	01/07/2009	31/07/2009
01/07/2009	31/07/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53		286.608,53	34.393,02	252.215,51	104.355.652,12	27,98%	2.145.806,75	0,0685411%	30	01/08/2009	31/08/2009
01/08/2009	31/08/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53		286.608,53	34.393,02	252.215,51	104.607.867,63	27,98%	2.150.992,92	0,0685411%	30	01/09/2009	30/09/2009
01/09/2009	30/09/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53		286.608,53	34.393,02	252.215,51	104.860.083,14	27,98%	2.156.179,09	0,0685411%	30	01/10/2009	31/10/2009
01/10/2009	31/10/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53		286.608,53	34.393,02	252.215,51	105.112.296,64	25,92%	2.019.473,47	0,0640421%	30	01/11/2009	30/11/2009
01/11/2009	30/11/2009		1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53		286.608,53	34.393,02	252.215,51	105.364.514,15	25,92%	2.024.319,17	0,0640421%	30	01/12/2009	31/12/2009
01/12/2009	31/12/2009	2	1.386.317,03	1.099.708,50	286.608,53	286.608,53	573.217,06	68.786,05	504.431,01	105.616.945,35	25,92%	2.034.010,58	0,0640421%	30	01/01/2010	31/01/2010
01/01/2010	31/01/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	106.126.204,96	24,21%	1.917.955,15	0,0602411%	30	01/02/2010	28/02/2010
01/02/2010	28/02/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	106.383.464,80	24,21%	1.922.504,46	0,0602411%	30	01/03/2010	31/03/2010
01/03/2010	31/03/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	106.640.724,67	24,21%	1.927.253,78	0,0602411%	30	01/04/2010	30/04/2010
01/04/2010	30/04/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	106.897.984,43	22,97%	1.842.110,11	0,0574411%	30	01/05/2010	31/05/2010
01/05/2010	31/05/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	107.155.244,25	22,97%	1.846.543,32	0,0574411%	30	01/06/2010	30/06/2010
01/06/2010	30/06/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70	292.340,70	584.681,40	70.161,77	514.519,63	107.669.763,88	22,97%	1.855.409,74	0,0574411%	30	01/07/2010	31/07/2010
01/07/2010	31/07/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	107.927.023,70	22,41%	1.819.134,07	0,0561841%	30	01/08/2010	31/08/2010
01/08/2010	31/08/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	108.184.283,51	22,41%	1.823.470,25	0,0561841%	30	01/09/2010	30/09/2010
01/09/2010	30/09/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	108.441.543,33	22,41%	1.827.806,42	0,0561841%	30	01/10/2010	31/10/2010
01/10/2010	31/10/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	108.698.803,15	21,32%	1.750.704,24	0,0536871%	30	01/11/2010	30/11/2010
01/11/2010	30/11/2010		1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70		292.340,70	35.080,88	257.259,82	108.956.062,96	21,32%	1.754.847,67	0,0536871%	30	01/12/2010	31/12/2010
01/12/2010	31/12/2010	3,17	1.414.043,37	1.121.702,67	292.340,70	292.340,70	584.681,40	70.161,77	514.519,63	109.470.583,60	21,32%	1.763.134,52	0,0536871%	30	01/01/2011	31/01/2011
01/01/2011	31/01/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	109.735.397,55	23,42%	1.924.435,82	0,0584571%	30	01/02/2011	28/02/2011
01/02/2011	28/02/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	110.001.412,50	23,42%	1.929.094,43	0,0584571%	36	01/03/2011	01/03/2011
01/03/2011	31/03/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	110.266.827,46	23,42%	1.933.748,98	0,0584571%	30	01/04/2011	30/04/2011
01/04/2011	30/04/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	110.532.242,41	26,54%	2.168.510,97	0,0653961%	30	01/05/2011	31/05/2011
01/05/2011	31/05/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	110.797.657,36	26,54%	2.173.718,09	0,0653961%	30	01/06/2011	30/06/2011
01/06/2011	30/06/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90	301.607,90	603.215,80	72.385,90	530.829,91	111.328.487,27	26,54%	2.164.132,34	0,0653961%	30	01/07/2011	31/07/2011
01/07/2011	31/07/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	111.593.902,22	27,95%	2.292.461,09	0,0684761%	30	01/08/2011	31/08/2011
01/08/2011	31/08/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	111.859.317,17	27,95%	2.297.913,48	0,0684761%	30	01/09/2011	30/09/2011
01/09/2011	30/09/2011		1.458.868,54	1.157.260,64	301.607,90		301.607,90	36.192,95	265.414,95	112.124.732,13	27,95%	1.919.471,56	0,0684761%	25	01/10/2011	25/10/2011
01/10/2011	25/10/2011		1.215.723,78	964.383,67	251.339,92		251.339,92	30.160,79	221.179,13	112.345.911,25	29,09%	0,00	0,0709421%		01/11/2011	30/11/2011
							63.674.372,28	7.130.140,63	56.736.232,25			63.511.714,78				

RESUMEN	VALOR	
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES DEL 20-04-1993 AL 25-10-2011	56.736.232,25	
TOTAL RECONOCIDO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCIÓN UGM 001999 DE 25 DE JULIO DE 2011 Y LIQUIDACIÓN ANEXA	57.535.236,84	
SALDO A FAVOR DE LA UGPP POR DIFERENCIAS PENSIONALES DE 20-04-1993 A 25-10-2011	-799.004,59	
INDEXACIÓN DESDE 20-04-1993 (FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO) HASTA 18-03-2009 (FECHA DE EJECUTORIA)	55.609.679,00	
TOTAL RECONOCIDO POR INDEXACIÓN EN RESOLUCIÓN UGM 001999 DE 25 DE JULIO DE 2011 Y LIQUIDACIÓN ANEXA	61.877.603,00	
SALDO A FAVOR DE LA UGPP DE 20-04-1993 A 18-03-2009	-6.287.924,00	
TOTAL INTERESES DEL 18-03-2009 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 25-10-2011 (FECHA DE PAGOS)	63.511.714,78	
TOTAL RECONOCIDO POR INTERESES EN RESOLUCIÓN UGM 001999 DE 25 DE JULIO DE 2011 Y LIQUIDACIÓN ANEXA	0,00	
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR INTERESES A LA FECHA DE PAGOS	63.511.714,78	
	Total diferencias a favor de La Ejecutante	56.444.786,19



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 MAR. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nubia Lucía Castillo Castellanos y Gladys Colmenares Sandoval

DEMANDADO: Municipio de Tunja -- Secretaría de Educación

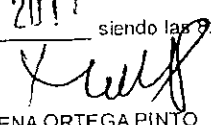
RADICADO: 15001333300320150012400

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 135, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 26 de enero de 2017 (fs. 132-133). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia mencionada previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy 03 MAR. 2017 siendo las <u>9:00</u> A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 02 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Gundisalvo Ramírez Garzón

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320150017200

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2016 (fls. 128-129), el Despacho ordenó de oficio requerir al Juzgado 4 Administrativo para que informara el estado actual del proceso radicado con el No. 1500133330042014-00060-00, así como a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Laborales, para que manifestara el estado actual del proceso en el cual hacen parte el señor Gundisalvo Ramírez Garzón y la UGPP, remitido por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En lo que respecta al requerimiento a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Laborales, a folio 137 obra recibido de la Oficina Judicial de Tunja del oficio No. J3. 743 de 27 de octubre de 2016, emitido por la Secretaría de este Juzgado, y a folio 139 obra dicho oficio con la anotación a mano en la parte inferior que dice "*por competencia a los juzgados aditivos 9*", sin embargo, ésta no constituye una certificación formal que indique lo solicitado.

En consecuencia, se dispone requerir por segunda vez a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Laborales. Por Secretaría realicense el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante, quien habrá de aportar constancia de ello al Juzgado a la mayor brevedad.

De igual manera, se ordena que por Secretaría se requiera al apoderado de la parte accionante para que informe las actuaciones que se han realizado dentro del proceso radicado bajo el No. 1500133330042014-00060-00, el cual fue remitido a la justicia ordinaria por el Juzgado 4 Administrativo de Tunja, y allegue los soportes correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

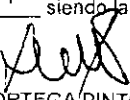

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy

03 MAR. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **02 MAR. 2017**

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luz Dary Manchego Urda.

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 150013333003201500206

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 268-269), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2017 (fls. 156 – 161), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

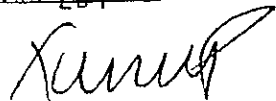
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RECIBIDO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 03 MAR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Carreño Pérez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320160004700

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 46 a 57); y llamó en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (fls. 90 a 98), por lo que se entrará a resolver sobre dicho llamamiento en garantía.

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC. Señaló que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el Consejo de Estado ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Dijo que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder

de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención".* (Resalto fuera de texto).

Por su parte, el artículo 225 *ibidem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados.

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No. 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*¹.

(...) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas aportadas, obrantes a folios 58 a 60 y 64 a 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

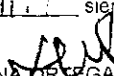

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy

03 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **02 MAR. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Cristian Camilo Durán Letrado.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
RADICADO: 150013333003 **2016 00065 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que se propusiera excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-4**.

De otro lado, visible a folio 80, obra memorial mediante el cual el Comandante de la Primera Brigada del Ejército con delegación para el asunto, confirió poder especial a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

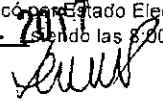
- 1. Señálase el día lunes (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-4**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 80 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 03 MAR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 02 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fabiola Godoy Jara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320160007700

Revisado el expediente se advierte que el poder obrante a folio 85, otorgado por Hernando Alberto Guerrero Guío en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la profesional del derecho Sonia Patricia Gratz Pico, no cuenta con los debidos soportes que acrediten la calidad del poderdante, lo cual genera que la sustitución realizada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal quede igualmente sin sustento y, en consecuencia, que la contestación de la demanda adolezca de un defecto formal, pues no están debidamente acreditados los derechos de capacidad, representación y postulación de que tratan los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

Al respecto cabe mencionar que pese, a que el C.P.A.C.A. no prevé la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca la contestación de la demanda, por lo que se debe acudir de manera supletoria, a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el Código General del Proceso, tampoco tiene regulación expresa frente a las deficiencias formales en la contestación de la demanda, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstos, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Así las cosas, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializan los derechos de contradicción y defensa del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, señaló que, en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos judiciales con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, la parte demandada también debe contar con la posibilidad de corregir o subsanar los

defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandada, el mismo término de corrección, que señala la norma para el demandante en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es, el término de días (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, con el fin de que allegue con destino a este proceso los anexos que brinden soporte al poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, .

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy 03 MAR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 MAR** 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rosaisela Ríos Villazón

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección Seccional de Apoyo

RADICADO: 15001333300320160013900

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Rosaisela Ríos Villazón contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección Seccional de Apoyo.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de enero de 2017 (fl. 29), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que existía incongruencia en el objeto para el cual fue conferido el poder con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, es decir, el asunto no se encontraba claramente determinado e identificado.

De igual manera, de conformidad con el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el 3 de febrero de los corrientes, fecha en la cual fue subsanada la irregularidad previamente señalada (fls. 31-32).

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección Seccional de Apoyo**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo

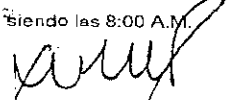
de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Rosaisela Ríos Villazón identificada con C.C. No. 49.687.593 de Agustín Codazzi – César.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería al abogado John Jairo Ayala Silva identificado con C.C. No. 1.100.954.314 de San Gil y T.P. No. 220.934 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
08 MAR 2018 Siendo las 8:00 A.M.	
	
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 20 de Noviembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: JOSUÉ ELIECER ANGARITA MATEUS.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ.
RADICADO: 150013333003201600142-00.
TEMA: Niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

El señor JOSUÉ ELIECER ANGARITA MATEUS, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, para obtener el pago de la suma insolutas causada en desarrollo del Contrato de Obra Pública COP RAM 002-2015, suscrito entre el ahora ejecutante y la entidad ejecutada, cuyo objeto fue la *"CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) CAMPOS DEPORTIVOS EN LAS SEDES PRINCIPALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PANTANO LARGO, NAGUATÁ, Y GUAYABAL DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, concretamente el valor representado en el Acta de Liquidación Final de 12 de septiembre de 2015.

En la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago a favor del señor JOSUÉ ELIECER ANGARITA MATEUS y en contra del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, por la suma de \$124.673.920 pesos, representados en el Acta de Liquidación Final de 12 de septiembre de 2015 suscrita dentro del Contrato de Obra Pública COP RAM 002 2015, junto con la indexación aplicada sobre dicho capital desde el 12 de septiembre de 2015, y los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993; igualmente, que se condene al pago de las costas en que incurra el ejecutante con ocasión de la presente demanda.

Para lo anterior, la parte ejecutante aportó como título ejecutivo, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato COP-RAM 002-2015, suscrito entre el actor y el Municipio demandado (fls. 67 a 71 vuelto).
- Copia auténtica del Acta Final de Obra del Contrato COP-RAM 002-2015, suscrita el 12 de septiembre de 2016 por el Contratista, Interventor y el Alcalde (fls. 72 a 74)
- Copia auténtica del Acta de liquidación del Contrato COP-RAM 002-2015, suscrita el 12 de septiembre de 2015 por el interventor, contratista, secretario de Planeación y Alcalde (fls. 75 a 76).
- Copia Auténtica del Acta de recibo final a satisfacción del Contrato COP-RAM 002-2015, suscrita por el Interventor y Contratista (fl. 108).

CONSIDERACIONES

1.- Del Contrato Estatal se debe determinar con claridad la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sobre el asunto el H. Consejo de Estado ha distinguido:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹

2.- La ejecución pretendida.

En el caso bajo estudio, el título objeto de ejecución es simple, pues a pesar que se deriva de un contrato estatal, el documento en que la parte ejecutante funda la demanda es el Acta de liquidación, razón por la cual el Despacho debe examinar en primer lugar si es competente para conocer del presente asunto, y en segundo lugar si se reúnen los requisitos formales de la demanda, para luego analizar el fondo de la ejecución, es decir, si de los documentos aportados, se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas; a su vez, el numeral 7 del artículo 155 del mismo Código, determinó que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo, el numeral 4º del artículo 156 *ibídem*, señaló sobre la competencia territorial que: “(...) en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de enero de 2008, proferida en el proceso ejecutivo radicado con el número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”.

En el presente asunto, la ejecución proviene del Acta de liquidación de un contrato estatal, cuya cuantía, asciende a \$124.673.920,00 pesos, es decir, no supera los 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que atribuye competencia funcional a los Jueces Administrativos; igualmente, el lugar de ejecución del objeto del Contrato COP-RAM 002-2015 fue en el Municipio de Ramiriquí, el cual pertenece al circuito judicial administrativo de Tunja conforme lo previó el Acuerdo PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial esta atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, y por reparto fue asignada a este Juzgado, por lo que el Despacho tiene competencia para conocer de la presente ejecución.

3.- Procedimiento a seguir.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, como en este caso, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.²

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, **y de los demás documentos que señale la ley**, entre ellos, los derivados del contrato estatal. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**.

4.- Requisitos del título ejecutivo.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

² (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

Para el presente asunto, los documentos que según la demanda conformarían el título ejecutivo base de la ejecución corresponden al Contrato COP-RAM 002-2015, el Acta de recibo final de obra, y el Acta de liquidación (fl. 3); no obstante, el poder fue conferido para que “(...) inicie, tramite DEMANDA EJECUTIVA por el incumplimiento en el pago de acta de liquidación del contrato COP-RAM 002-2015 (...)” (fl. 1), de donde se infieren dos posibilidades: i.- que el Título base de ejecución está constituido únicamente por el Acta de Liquidación del Contrato COP-RAM 002-2015, o ii.- que hay poder insuficiente para demandar.

No obstante, el hecho que exista el acta de liquidación del contrato de común acuerdo entre contratista y contratante, es suficiente para establecer que allí se plasmó el balance del contrato y por ende se finiquitó su ejecución. Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Acerca del acta de liquidación final de un contrato se ha dicho que la misma se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes. En lo pertinente ha dicho la Sala:

“Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

“Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se “deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas”³, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación ...

“De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido⁴...”

³ Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053. Consejero Ponente: Carlos Betancourt Jaramillo

⁴ Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."⁵

En efecto, la jurisprudencia ha puntualizado que el acta de liquidación final del contrato es el medio idóneo para finiquitarlo y para terminar la relación existente entre las partes por razón del contrato; sin embargo, las partes contratantes, pueden convenir que algunas de sus cláusulas contractuales permanezcan, aun cuando el contrato haya sido liquidado, disposiciones éstas que constituyen ley para los contratantes, salvo que ellas mismas decidan dejarlas sin efecto."⁶ (Negritas son originales del texto)

De ahí que el Acta de Liquidación del Contrato puede ser un título ejecutivo simple, pues las obligaciones que allí queden pendientes no requieren de otros documentos que las complementen salvo que se hayan expresado aspectos en sentido contrario, al punto que el numeral 3º del artículo 297 del CPACA enlistó el *acta de liquidación del contrato* como título que presta mérito ejecutivo cuando en él consten obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de las partes.

En este caso, la obligación estaría contenida en el Acta de liquidación del Contrato COP-RAM 002-2015, máxime si fue suscrita de común acuerdo entre las partes, pues allí no quedó plasmada objeción alguna al balance del contrato allí definido, y la única condición para que produjere efectos legales contractuales fue la constitución de las garantías del contrato y su aprobación, por tanto, como dicha condición se cumplió conforme consta en la Resolución Número 369 de 29 de diciembre de 2015 (fls. 77 a 78), no es necesario constituir el título con otros documentos distintos al acta de liquidación y la aprobación de la póliza.

El H. Consejo de Estado al definir las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo indicó:

"Ahora bien, en relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo⁷, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales⁸

⁵ Auto de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia de fecha 30 de julio de 2008, proferida dentro del proceso con radicado número 13001-23-31-000-2001-00447-02(28346), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 25803, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ MORA G., Nelson R., citado por Daniel Suarez Hernández, ob.cit., los define así:

"Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba."

"Del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor."

que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. (...)

Debido a la naturaleza y objeto de la acción, "[n]o se discute en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, ello constituye parte del debate propio de los procesos de cognición. En el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, de la cual sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma"⁹. Por lo anterior, el juez administrativo debe verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, un requisito sin el cual no podría continuarse con el trámite ejecutivo.

De acuerdo a lo expuesto, es preciso determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del C.P.A.C.A refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto –según el caso- contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

Por lo anterior, la Sala concluye que no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudir a los procedimientos de cognición o declarativos."¹⁰

No obstante, a pesar que el Acta de liquidación base de ejecución fue aportada en copia auténtica, y está suscrita por las partes, entre ellas, por el representante legal de la entidad ejecutada (fls. 75 a 76), advierte el Despacho que allí no se estableció saldo alguno en favor del Contratista Josué Eliecer Angarita Mateus, que estuviere a cargo del Municipio de Ramiriquí, y por el contrario, se estipuló que "El contratista se declara a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Obra NCOOP-RAM-002-2015 de 2015, y el contratista renuncia a cualquier reclamación posterior en contra del DEPARTAMENTO y/o cualquiera otra autoridad administrativa.", por tanto, no se cumple con los requisitos definidos en la ley, esto es que en el título aparezca o exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Adicionalmente, obra en el expediente el Acta de Recibo Final a Satisfacción del Contrato COOP-RAM-002-2015, suscrita por el interventor y el Contratista el 12 de septiembre de 2015, en la que se registró como "DINEROS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA" dos pagos así: "Anticipo" por valor de \$83.115.946 pesos, y "Acta Final" por valor de \$124.673.920 pesos, para un total de \$207.789.866 pesos, que corresponde al valor total del contrato referido, razón por la que no se desprende de esos documentos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

"Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado"

⁹ SUAREZ HERNANDEZ, Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 49.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis 2016, proferida dentro del proceso con radicado número 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947), Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Ahora bien, el hecho que en el Oficio de 15 de septiembre de 2016 (fls. 110 a 111), mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Ramiriquí dio respuesta a la petición que realizó el Contratista requiriendo el pago de la suma correspondiente al 60% del valor del Contrato referido (fl. 109), se dé a entender que está pendiente el pago de una parte del Contrato, y que no se ha realizado por falta de algunos documentos que debe aportar el Contratista, dicho documento no tiene la capacidad de constituir una obligación a cargo del Municipio de Ramiriquí, para tenerlo como título que preste mérito ejecutivo, pues no fue expedido por el representante legal del Municipio de Ramiriquí, y tampoco tiene la capacidad de desvirtuar lo manifestado en el Acta de liquidación del Contrato COP-RAM 002-2015, donde se da cuenta que el Contratista recibió la totalidad del valor del Contrato (fl. 75).

Por lo anterior, concluye el Despacho que en los documentos aportados como título ejecutivo no existe obligación clara expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Ramiriquí, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es posible librar mandamiento de pago, de tal suerte que el debate sobre la existencia o no de la obligación pretendida no se debe surtir en el presente medio de control, sino que debe ser objeto de decisión a través del medio de control ordinario declarativo correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por JOSUÉ ELIECER ANGARITA MATEUS, contra el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso que así lo solicite, hágase devolución a la parte actora de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GERMAN LEONARDO SANTAMARÍA ARANGO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría, archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy
<u>03 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 02 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dolly Janeth Manrique Báez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320170001000

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

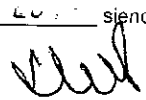
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Dolly Janeth Manrique Báez identificada con C.C. No. 24.081.258 de Soatá.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Yohan Manuel Buitrago Vargas identificado con C.C. No. 7.176.361 de Tunja y T.P. No. 120.317 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>30 MAR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **02 MAR. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Buenavista

DEMANDADO: Néstor Salina Suárez

RADICADO: 15001333301520150004000

Se observa que a través de proveído de 1º de diciembre de 2016, se corrigió el auto admisorio de 29 de septiembre de 2016, por lo que se dispuso notificar de la última providencia en mención al señor Néstor Salinas Suarez de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la notificación personal de particulares, como en el caso concreto, el numeral 3 *ibidem* dispone lo siguiente:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"

Con el fin de realizar dicha notificación, por Secretaría se emitió la correspondiente comunicación desde el 9 de diciembre de 2016 (fl. 71), sin que a la fecha la parte actora se haya acercado a retirarla para su correspondiente diligenciamiento, es decir, han transcurrido más de 30 días sin que la parte accionante haya realizado los trámites necesarios para continuar con el trámite de la demanda. Razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se le ordenará al municipio de Buenavista para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acerque a retirar y tramitar la comunicación dirigida al señor Néstor Salina Suarez, so pena de declarar el desistimiento de que trata la norma en cita.

Por otro lado, se advierte que a folio 72 del plenario obra memorial en virtud del cual el abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que ***"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***. En efecto, el Despacho advierte que el requisito aludido fue acreditado por el profesional del derecho a folio 73, por lo que se le aceptará la renuncia al mandato.

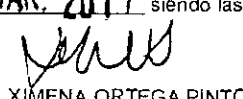
Por lo expuesto, el Despacho, -

RESUELVE

1. **Ordenar** al municipio de Buenavista que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a retirar y tramitar la comunicación dirigida al señor Néstor Salina Suarez, esto es, que proceda a notificarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1431 de 2011.
2. Aceptar la renuncia al mandato al abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, para representar los intereses del municipio de Buenavista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy 03 MAR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria